

**m. Trabajo Córdoba, Sala VI, 29/10/2020, “B. R. c/ Studio A. Digital SRL y otros -
Ordinario - Despido” Exp. n.º 3232698**

Primera cuestión: ¿Adeuda la parte demandada las sumas y rubros reclamados?

Segunda cuestión: ¿Qué resolución corresponde dictar?

A la primera cuestión planteada

El Señor Juez de Cámara Tomas Enrique Sueldo, dijo:

a) Límites de la controversia: Atento el modo en que se trabó la litis, la demandada Studio A Digital S.R.L. reconoce el vínculo laboral habido con el actor, la categoría de Vendedor B, fechas de ingreso y egreso pero niega la jornada y remuneración esgrimidas y sostiene la validez de la causa invocada como fundamento del distracto a lo que se opone el accionante. b) La prueba dirimente producida: A los fines de dilucidar a cuál de las partes asiste razón en los aspectos controvertidos, corresponde acudir a los elementos de convicción aportados al proceso y demás circunstancias de la causa. El accionante, por su parte, ofreció como prueba documental: en original y copia 15 recibos de sueldo, 4 telegramas de fechas 25/06/2013 y 4/7/2013. Por su parte, la demandada ofreció, en originales para ser reservados en secretaría, 2 cartas documento de fechas 17/6/2013 y 8/7/2013, 2 recibos de liquidación final y de sueldo, ambos de fecha 19/6/2013; certificación de servicios y remuneraciones (art. 80 LCT); 208 resúmenes de vendedor correspondientes al actor, 34 tickets de peaje de la empresa Carreteras Centrales de Argentina S.A., 66 tickets de peaje de la empresa Caminos de las Sierras S.A., 26 tickets de GNC de la empresa Nacar S.R.L., 5 tickets de la empresa Luers Oil Center, 34 tickets de GNC de la empresa Servicentro Arroyito, 19 tickets de GNC de la empresa Agromas S.A., 40 tickets de la empresa GNC San Francisco; 2 facturas tipo “C” de fechas

22/4/2013 y 15/12/2012 (firmas Semieje Pueyrredón y CRE) y 3 tipo "B" de fechas 27/12/2012, 4/12/2012 y 5/1/2013 (firmas Repuestos 24, Castagno Neumáticos y JCR). A fs. 86/87 y vta. se agrega la informativa a la Asociación Gremial de Empleados de Comercio (AGEC), entidad que adjunta escalas salariales correspondientes a la categoría de Vendedor B (art. 10 inc. b, CCT 130/75) y los adicionales. Lo propio acompaña el Sindicato Obrero de Choferes, Camioneros y Ayudantes de Córdoba, según constancias de fs. 127/135 por el período de que se trata, para un conductor de primera categoría (CCT 40/89 items. 3.1.2.). A fs. 109 obra la respuesta al oficio dirigido a la Asociación de Viajantes Vendedores de la Argentina de Industria, Comercio y Servicios, entidad que informa que las tareas detalladas y las actividades desarrolladas no se encuentran alcanzadas por el encuadramiento convencional previsto por la ley 14.546 - CCT 308/75 toda vez que el actor no realiza tareas de "venta" conforme los datos aportados, remitiendo a lo dispuesto por los arts. 1 y 2 del citado ordenamiento legal. A fs. 88/90 vta. tuvo lugar la audiencia a los fines de que los demandados reconozcan según corresponda firma, autenticidad y contenido de la documental acompañada. En esa ocasión, el apoderado de Studio A Digital S.R.L. dijo: que reconoce firma, autenticidad y contenido de la documental acompañada al punto 1. A. Que respecto de los puntos 1) b) a f) impugna y niega el contenido de la documental. Por su parte, el codemandado Néstor Oscar Barboza, dijo: que reconoce firma, autenticidad y contenido de la documental acompañada al punto 1. A. Que respecto de los puntos 1) b) a f) impugna y niega el contenido de la documental. Finalmente, la codemandada Nanci Beatriz Daniele expresó: que reconoce contenido y autenticidad de la documental acompañada al punto 1. A. Que respecto de los puntos 1) b) a f) impugna y niega el contenido de la documental. Respecto de la firma de la restante documental nada tiene que reconocer atento no pertenecer a ella. Por su parte, el actor sostuvo: que atento el desconocimiento e impugnación del contenido de la documental de los puntos b) a f) solicita se libre oficio al Correo Argentino solicitado en subsidio al momento del ofrecimiento de prueba. Seguidamente, se recepcionó la audiencia a los fines de que los demandados exhiban: Libro especial del art. 52 LCT, recibos de haberes del compareciente por el tiempo denunciado, legajo personal y examen pre ocupacional del compareciente, planilla de horarios y descansos, aportes y contribuciones previsionales y sindicales, libro art. 10 ley 14546. En esta oportunidad, la codemandada Studio A Digital S.R.L., dijo: que exhibe aportes y contribuciones previsionales y sindicales; mientras que los restantes codemandados nada tuvieron que manifestar. Ante ello, el actor solicitó la aplicación de

apercibimientos por la falta de exhibición del libro especial del art. 52 LCT, legajo personal, examen preocupacional, planillas de horarios y descansos, libro art. 10 ley 14546. Que en relación a la exhibición de los aportes y contribuciones previsionales y sindicales desconoce la misma, su autenticidad por no corresponder a los rubros reclamados en demanda. Finalmente, se receptó la audiencia los fines que el actor reconozca firma, contenido, recepción y autenticidad de la documental ofrecida en los puntos I.b) a f) y contenido y autenticidad de la documental del punto I. g) a s); ocasión en la que, respecto de los puntos b) y c) no reconoce la firma por no pertenecer a su persona, impugna el contenido de la misma, su autenticidad y recepción ya que no exhibe recepción de las mismas emitidas por el Correo Argentino. Que de los puntos d) y e) desconoce la firma inserta en los recibos por no corresponder a su persona, impugna el contenido y desconoce su autenticidad por no reflejar los importes que contienen en los mismos con lo demandado en autos, como así tampoco haber recibido suma alguna del aquí informado. De la documental del punto f) manifiesta que desconoce la autenticidad, desconoce el contenido por no corresponder a los descuentos de ley ni a los aportes que deberían haberse realizado conforme a los rubros reclamados en autos. Que de los puntos I. g) a s) niega contenido y autenticidad de la documental. Frente al desconocimiento realizado por el actor de la documental de los puntos d) y e), solicita se fije fecha de audiencia de sorteo de perito calígrafo, que se llevó a cabo el 03 de marzo de 2015 a las 08:10 hs., resultando designado el Sr. Henry E. Giaquinta. A fs. 153/164 vta. se agrega la Pericia Caligráfica Oficial, junto el acta de inicio de tareas y anexo (cuerpo de escritura), confeccionada por Ivanna Bocco, calígrafo Público, M°117, quien analizó el material dubitado (recibo de liquidación final y recibo de sueldo, ambos de fecha 19/6/2013). Luego de describir el material indubitado (cuerpo de escritura, firma de acta en audiencia de conciliación) analizó las particularidades y las cotejó con el material indubitado. Inmediatamente, destacó las características más sobresalientes de las firmas realizadas por el actor, la fuerza ejercida sobre el papel y las variaciones, teniendo en cuenta la escritura y los siguientes elementos: dimensión, inclinación, dirección, presión, velocidad y orden. Con base a estos parámetros, sumados a la velocidad y la proporcionalidad en todos los elementos del escrito que guarda entre/ la altura de las mayúsculas o trazo inicial y final, respecto a la parte de la media firma. Esta se divide en tres partes; la grafía inicia, una parte media y la final. La parte inicial y final presentan mayor tamaño que la parte media; guarda similares espaciamientos gráficos, los enlaces que podemos observar entre las partes que, en algunos casos, son inexistentes, guardan relación en cuanto al espacio.

Describió los “idiotismos” como peculiaridades gráficas o gestos de la escritura, entre los que menciona el movimiento, el ritmo, la velocidad, la cultura, la capacidad gráfica, relaciones de altura y proporciones; cómo y dónde se asienta y levanta el elemento escritor en una palabra determinada. Por último, luego de efectuar un debido cotejo entre las firmas dubitadas y las indubitadas, arribó a la siguiente conclusión: que las firmas insertas en el recibo de liquidación final de fecha 19/6/2013 y en el recibo de igual fecha, SÍ corresponden a la grafía de la del Sr. R. A. B. A fs. 168 se certifica que se emplazó a las partes para que acompañaran debidamente diligenciados los oficios que hacían a su prueba informativa, dirigidos a la Fiscalía Turno 1, Distrito 3, AFIP, ANSES, teniéndosela por renunciada a la prueba informativa. En oportunidad de la audiencia de vista de la causa, la parte actora solicitó se recepte la confesional del Sr. Néstor Oscar Barboza, socio gerente de Studio Digital SRL a tenor del pliego obrante a fs. 80, quedando renunciadas las demás confesionales propuestas por las partes. 1) Jure como es cierto que el Sr. R. A. B. (actor) ingresó a trabajar a vuestra empresa Studio Digital SRL con una carga horaria de lunes a viernes de 8 a 22 hs. y sábados de 8 a 14. A la primera posición, Barboza dijo que: No, entraba a las 11 hs., no tenía un horario de entrada, buscaba las cosas y salía. El trabajo estaba listo desde la noche, él mismo se quedaba toda la noche preparando los trabajos. B. llegaba a las 11, 11:30 hs., 12 hs. Volvía a la noche, a veces más temprano, a veces más tarde. A veces a las 21, 22, 22:30hs. Lo esperaban para empezar a hacer los trabajos que traía él. 2) Jure como es cierto que el Sr. B. abonaba de su sueldo una cochera para resguardar el vehículo de propiedad de la empresa. A la segunda, dijo.: No es cierto. El tenía en la calle 9 de julio al 1200 una cochera destinada para los 3 vehículos. Se hizo costumbre que ellos lo usaran y él no lo viera, incluso un 0 km del 2011. Al volver cansado, permitía que se tomaran esa atribución para comodidad y descanso. 3) Jure como es cierto que el Sr. B. abonaba de su sueldo el mantenimiento del vehículo de propiedad de la empresa. A la tercera, dijo: No, de ninguna manera, siempre lo abonó él, nunca pagaron un peso. Él se hacía cargo del mantenimiento diario y de las reparaciones, tenía un taller a donde llevaba los vehículos. 4) Jure como es cierto que el recorrido que realizaba el Sr. B. por las localidades del interior de la provincia a las que se refiere en su memorial no puede ser realizado en menos de 12 hs. A la cuarta, dijo: No es cierto. Él hace lo mismo, hasta Cañada de Gómez tiene 840 km. Salen a repartir los trabajos, se bajan en el negocio, demoran 5 minutos. A una velocidad de 100 km/h hace un promedio definitivo de 70 km por cada hora, incluyendo paradas para cargar gas y demás. En 840 km demora 12 horas. El actor hacía 600 km, los días martes y jueves

no hacía la vuelta completa, hacía una vuelta distinta, por lo que le llevaba menos horas.

5) Jure como es cierto que Ud. tenía conocimiento que el Sr. B. realizaba tareas de encomiendas para la Cámara de Ópticos y para Farmacias porque ud. así se lo ordenaba. A la quinta, dijo: No. Esa fue la causal de despido. Se enteró que lo hacía por su cuenta cuando salió a reemplazarlo porque el actor no iba más. Un agente de policía fue a su casa a preguntar por él, le dijo que hubo un problema con un vehículo que estaba a su nombre, un Fiat Uno. Lo tenía constantemente el Sr. B., él declaró eso. Le informaron que estaba involucrado en un hecho delictivo. A los dos días lo llama B., a las 10 am, manifestándole que le habían secuestrado el vehículo del frente de la casa. No quiso ir a la seccional de policía, por lo que se quedaron sin vehículo para hacer el recorrido. Tuvo que hacerlo por su cuenta con su vehículo personal, y ahí se enteró a través de los clientes que B. hacía encomiendas, los clientes le decían que “el auto venía bajito”. Ocurrió en mayo de 2013. Lo despidió el 17/6/2013. 6) Jure como es cierto que el día 6 de junio de 2013 tomó conocimiento que el vehículo utilizado por el Sr. B. fue secuestrado de su domicilio. A la sexta, dijo que: Sí es cierto, del domicilio del Sr. B. 7) Jure como es cierto que en función del secuestro del automóvil despidió al Sr. B. A la séptima, manifestó: Que no, de ninguna manera, tenía confianza ciega en el Sr. B. 8) Jure como es cierto que no le abonó la indemnización correspondiente a un despido sin causa. A la octava, dijo: No, se le pagó todo lo que correspondía a un despido con justa causa, le dejó la plata a sus representantes legales para no equivocarse. Le pidió a su contador que hiciera la liquidación final. Seguidamente, se receptaron las testimoniales de las siguientes personas: Hernán Francisco Oliva. DNI 25.917.780; Gustavo Luis Bruera, DNI 25.697.937, Iris Magdalena Borda Bossana. DNI 32.942.322, Cristian Nicolás López DNI 28.104.825 y Gustavo Ariel Infante Carabajal, DNI 24.578.611, quienes, interrogados por las generales de la ley, no les comprenden. El primero -Sr. Oliva- dijo que conoce a las partes, del trabajo. Trabaja nuevamente hace seis años y medio, ha trabajado varias veces con parates. Hace catorce años que labora, con interrupciones, en Studio A Digital SRL. Hace seis años y medio que no está registrado. Trabajó varios años con el actor. B. repartía fotos. El testigo lo reemplazó en las rutas que está haciendo actualmente, toda la Ruta 19 y parte de la 17. Anteriormente compartía trabajo con el actor, quien hacía las rutas mencionadas, mientras que el dicente laboraba en la Ciudad de Córdoba. Cuando estaban juntos trabajaban un rato a la mañana y después ya no lo veía. Se juntaban en el establecimiento, y a veces salían cerca del mediodía. Generalmente tenían la mañana libre. Ninguno de los dos trabajaba los sábados. En ese tiempo, el testigo hacía los repartos en un Renault 12,

mientras que el actor lo hacía en un Fiat Uno. Ambos vehículos eran del Sr. Barboza. B. le ofreció comprar zapatillas en el vehículo para uso personal; no recuerda que le haya ofrecido otra cosa. No pagaba nada cuando salía con el vehículo, ni peaje, ni combustible, ni mantenimiento general. Lo tenían que llevar al taller y después lo pagaba Barboza. El trabajo consiste en entregar las fotos a su respectivo fotógrafo. Dejaba únicamente fotografías. Le hacían comentarios, como por ejemplo si él también podía hacer comisiones, como la persona que repartía anteriormente, la que reemplazó, es decir el Sr. B. Por la Ruta 19 iba hasta San Francisco; por la Ruta 17 iba hasta Brinkmann. Insumía 8 o 9 horas promedio, salía al mediodía y llegaba cerca de las 21 horas. Durante la mañana con el Sr. B..., no tenían ningún tipo de actividad. El negocio abría a las 8:30 hs., 9 hs. Los comentarios los escuchó de Foto Valeria e Iris Bozano, ambas fotógrafas. Foto Valeria es multirubro, trabaja con electrodomésticos y juguetería. Trabajó siete años, un año y medio parado y luego seis años y medio. De esos siete años, estuvo registrado un tiempo, sólo una parte. No recuerda quién figuraba como empleador en el recibo de sueldo. Actualmente, considera que Néstor Barboza es su empleador. Nancy Beatriz Daniele es su esposa y lo acompaña en el tema del negocio. No le da órdenes. El sueldo se lo paga Néstor Barboza, y a él le rinde cuentas. Nancy lo ayuda en el armado de fotolibros y carpetitas escolares, la ve como una empleada más. Las comisiones consistían, por ejemplo en llevarle cosas para sus negocios desde Córdoba hacia el lugar donde vivían ellas. Foto Valeria estaba en Tránsito, Bozano estaba en Río Primero y luego se trasladó a La Para. No se acuerda que le pedía Bozano. Cobraba en forma mensual, al igual que B. Actualmente cobra por el día trabajado. No sabe cuánto cobraba el actor o si le pagaban lo mismo que a él. Cuando ingresó el testigo, el actor ya se encontraba trabajando. Se llevan los vehículos a sus casas, y "hacen como si fueran nuestros". Tienen los automóviles los siete días de la semana. Actualmente maneja una Fiat Strada. Tiene vacaciones, las tiene que pedir con un mes de anticipación. Durante las vacaciones tiene el vehículo asignado, una Fiat Strada, si no le hace falta a ningún otro compañero. El mantenimiento de los vehículos siempre estuvo a cargo de Barboza. Tenían que llevar el automóvil a un taller determinado y luego lo iban a retirar. Cuando están de vacaciones, si se rompe el vehículo se tienen que hacer cargo ellos mismos. Seguidamente, declaró el Sr. Gustavo Luis Bruera. El testigo es óptico, es dueño de una óptica desde 1998 y además se hace revelado de fotos. Conoce a R. B. desde el año 1999 y conoce a Barboza del estudio de fotos. En la época que se hacía revelado de fotos trabajaba con ellos. Al principio iba Barboza a su óptica y luego la mayoría de las veces B. Actualmente trabaja

con B. En los laboratorios de Córdoba lo tienen contratado como comisionista. Los cristales o encomiendas que le mandan los viajantes, se las mandan con él. Esta relación la tiene desde que esta con la parte de fotografía, después hizo convenio con la Cámara de Ópticos, es decir desde hace 21 años aproximadamente. El testigo está en Morteros. Barboza vino a abrir la zona y luego le dijo que B. iba a hacer los viajes. A Barboza lo veía en la época de las vacaciones, sino iba B. en nombre de aquél por el laboratorio de fotografía. A veces le pedía otras comisiones a B. al margen de la actividad de Barboza, como sobres, pagos para la parte de óptica, antes se enviaban los pagos al Colegio de Ópticos. También le ha comprado algún repuesto, por ejemplo, de su auto personal. Las comisiones que hacía con él eran cuestiones “chicas”, por ejemplo, traer una batería de auto que allá no se conseguían, reparación de celulares. Cree que trabajó para Barboza hasta el 2013. R. le había comentado que se había desvinculado; lo recuerda porque su padre había tenido una operación, tenía un tratamiento en Córdoba, se acuerda porque es una fecha especial. B. iba en los automóviles de Barboza, el último era un Fiat Uno de color blanco. Después de desvincularse de Barboza siguió haciendo las comisiones para él, cree que con un vehículo del padre hasta que se compró un utilitario. En la actualidad está haciendo lo mismo. No sabe si las comisiones las hacía a título personal o para Barboza, tenía un convenio con la Cámara de Ópticos, el resto de las comisiones eran a nombre de él. En el 2001, cuando se creó el Laboratorio de la Cámara de Ópticos, le llegó una nota de la Cámara de Ópticos, llegó personal de allí, de Córdoba Capital, presentando a B. pero por el acuerdo al que había arribado Barboza. Barboza hacía revelado de fotos, sólo eso. Desconoce si Barboza conocía las comisiones que efectuaba B. No tenía un diálogo con él, solo lo veía en las vacaciones, y sólo con elementos de fotografía. Sólo sabe del acuerdo que tenía con la Cámara, porque de allí se lo informaron. Cuando B. se desvinculó, continuó con la Cámara, con los convenios, y con el resto de las comisiones. No hubo mucha diferencia entre una época y la otra, solo que no le traía la parte de fotografía y Barboza envió a otro empleado. Iris Magdalena Borda Bossana, dijo que tenía una casa de fotografía en Río Primero, con revelado. Studio A Digital les mandaba las fotos impresas. Conoce a las partes. Desde el año 2010 Studio A Digital le provee las fotos. R. B. trabajaba como repartidor de fotos para el estudio. Llevaba todos los días las fotos que ellos le mandaban al laboratorio. También le pedían que les llevara cosas de otros proveedores de Córdoba. Pedía fotos impresas del laboratorio y B. era el encargado de repartirlas. Como B. hacía encomiendas, pedía cuadros de Redolfi en Córdoba y él se los llevaba. La testigo le pagaba en efectivo, iba con una boletita con lo de Studio A, más

su comisión. Hasta el 2013 o 2014 trabajó B.... Después, cuando su hermano se hizo cargo del estudio de fotografía, siguió como comisionista, iba con la Fiorino del padre, no con el auto de Studio A Digital. Le pedía insumos de fotografía de Redolfi. Redolfi le mandaba su boleta, en una caja y ella después arreglaba con él. Solo le pagaba la comisión a B. Cree que Néstor se enteró que hacía comisiones y le usaba el auto para eso, por eso dejó de trabajar B. para él. El auto era un Fiat Uno blanco. Siempre iba cargado con puflitos, chizitos, todo lo que le pedía la gente. Siempre pasaba al mediodía y a la vuelta, tipo 22 de la noche. Pasó una noche a dejarle el pedido, un pen drive, y le habían reventado dos cubiertas y rayado todo el auto. Hacía la vuelta grande, Córdoba, iba por Morteros, La Para, La Puerta, Río Primero y luego de vuelta a Córdoba. Por Río Primero pasaba a la ida y a la vuelta, sabe las vueltas que hace. Actualmente sigue trabajando con Studio A Digital. Conoce a Hernán Oliva; la testigo manda por mail a Studio A Digital para que las impriman, y Oliva trae las fotos los martes y los viernes. Es empleado de Studio A. No lleva otro tipo de productos. Ahora está en La Para, antes en Río Primero, a 60 km de Córdoba. B... pasaba entre las 11 y 12:30 hs. Los cuadros de Redolfi se utilizan para poner fotos, estaban para vender a los clientes, relacionado con la fotografía. Néstor fue cuando R. ya no trabajaba más, fue un tiempo. Barboza llevaba fotografías reveladas, impresiones. B. iba todos los días, de lunes a viernes. Cristian Nicolás López, dijo ser técnico óptico y contactólogo. Conoce a R. B. y a Studio A Digital. No conoce a Barboza, no se da cuenta. No sabe de quién es Studio A Digital. Conoce al actor de Studio A, él le hacía las fotos. Su negocio está ubicado en San Juan 321, La Francia, Córdoba. El testigo tiene la óptica desde el 2004, hace revelado digital. Desde esa fecha trata con B. Es propietario, hace anteojos y lentes de contacto y los vende. Fotografía es un anexo que tiene para vender. Hasta el día de la fecha trabaja con Studio A Digital, no recuerda cuándo dejó de verlo a B. Ahora viene otro muchacho, de Córdoba Capital a La Francia, del cual no recuerda el nombre. También le llevaba las facturaciones de las mutuales de la Cámara de ópticos. No le llevaba ninguna otra cosa. No sabe por qué B. dejó de trabajar con Studio A Digital. Se enteró que debía declarar en esta audiencia porque le llegó una notificación por Whatsapp. El testigo le daba un pen drive o rollos y B. le llevaba las fotos. Le pagaba a Studio A, no le daba efectivo a B. También las facturaciones de la Cámara. Actualmente, el testigo manda un mensaje de Whatsapp cuando tiene algo para revelar, y el empleado de Studio A pasa. No tiene un día fijo de la semana. Es un chico joven, petiso, morocho. Finalmente, Gustavo Ariel Infante Carabajal, expresó que conoce a las partes. R. ha sido su compañero, y Nancy y Néstor han sido sus jefes en Studio A

Digital. Vive en Santiago del Estero, desde hace 5 años y medio aproximadamente. Trabajó para Studio A Digital desde 1999 hasta mayo de 2014. En un comienzo, su actividad era repartidor, después fue encargado del local, manejaba una máquina de revelado de fotos. B. era viajante. No recuerda el horario, es relativo, no tiene idea como manejaba el horario. El recorrido era a San Francisco. Lo veía a B., el testigo entraba a las 13 a 21:30 cuando estaba en casa central. Cuando era repartidor, entraba a la mañana y se iba a Río Cuarto. Lo veía a la mañana y luego a la noche cuando volvían. No puede opinar del horario de B., cada uno lo manejaba a su manera. La casa central estaba en Av. Colón de Córdoba Capital. Tenía sucursal en 27 de abril y Belgrano. No sabe por qué B. dejó de trabajar para Barboza. R. estaba en tema personal de encomiendas, tenía una empresa de encomiendas. No tenía ninguna relación con la empresa de encomiendas. Al principio Studio A tenía una relación con el servicio de encomiendas. Luego se desvinculó de la Cámara de Farmacias y de Ópticas, quedaron haciendo el mismo trabajo pero desvinculado de Studio A que trabajaba para la Cámara de Farmacias u Ópticas, como el recorrido le favorecía, le hacía el recorrido. Cuando se desvincularon, su compañero siguió haciendo lo mismo, para ganar más ingresos. No había convenios, cree que era de palabra nomás. No recuerda fechas. El testigo fue despedido con causa, porque no podían sostenerse o seguir pagando su sueldo. Hizo un acuerdo con la empresa, cobró una indemnización. Estuvo en la central 5 o 6 años, y 5 años de viajante. En esos 5 años de viajante hubo convenio con la Cámara durante 2 años. Primero fue viajante y después estuvo en la central. Primero en 1999 estuvo como repartidor de moto, después estuvo en sucursal, después 1 año en viaje a las sierras, luego 5 años en viaje a Río Cuarto y luego 5/6 años en la central. Para el viaje a Río Cuarto él mismo llevó encomiendas para los ópticos, mientras estaba vigente el Convenio. Luego de que se desvinculó Studio A, los clientes seguían reclamando el servicio de encomiendas, por lo que R. se quedó con el circuito. Le parece bien, porque mientras no afecte la actividad de la empresa es un servicio para el cliente. Cree que a las oportunidades no hay que dejarlas pasar. Desconoce si las encomiendas trataban de otro rubro que no sea el fotográfico. Lo hacía concomitantemente con las labores para Studio A Digital, porque eran los mismos clientes, tenían la misma ruta. Tenían clientes que no sólo eran fotógrafos; tenían ópticas que recibían rollos para revelar, o portarretratos. También kioscos, farmacias. Al mismo cliente que pedía rollos, o fotos, les dejaban vidrios por ejemplo. Entrabas al cliente, le dejaban las fotos y después le dejaban lo otro. Al mismo que le dejaba el revelado, Studio A le daba la encomienda que mandaba la Cámara. Le suena el nombre Redolfi, pero no

se ubica. No sabe si era cliente de Studio A. Cuando hacían la actividad, Barboza la conocía porque era propia de Studio A; en ese recorrido después se sumó el tema de las encomiendas. Cree que Barboza sabía que B. seguía con la actividad, pero en realidad no lo sabe. No pagaban el mantenimiento de los vehículos, siempre se hacía cargo la empresa, más allá de que ellos se tenían que hacer cargo de llevarlo al mecánico o al lavadero. La parte económica era soportada por la empresa. Iban y le decían a Néstor que había que cambiar las gomas, él les daba la plata o les decía que lo sacaran de la recaudación. En los 5 años que estuvo viajando, se quedaban con los vehículos. Cuando manejaba la moto la devolvía los fines de semana. Cuando el automóvil quedaba en un taller, Néstor les daba su auto personal y a ese sí debían devolverlo en su domicilio. Los viajantes trabajaban de lunes a viernes. Los repartidores trabajaban los sábados. Los viajantes eran quienes iban por ruta. Los repartidores, para que se cumplan las horas, trabajaban de lunes a viernes y sábado por la mañana (las entregas de los insumos en la ciudad de Córdoba, en el casco céntrico o barrios cercanos). B. era viajante de ruta, iba a San Francisco, de lunes a viernes, porque se completaba la jornada legal durante esos cinco años. B... manejaba varios automóviles, siempre iban cambiando, un Regatta, un Peugeot, un Fiat Uno. Cree que la empresa compró dos o tres Fiat Uno. En la casa central por lo general veía a B. a la noche, cuando trabajaba tras mostrador, porque el testigo entraba a las 13 hs. La ruta del actor era muy transitada, muy congestionada, por lo que siempre llegaba tarde. A la mañana lo podía ver otra compañera. No sabe a qué hora pasaban los viajantes a retirar las cosas porque no estaba, el local se abría a las 8:30 hs. Cuando era viajante iba a las 9:00 hs., a retirar las cosas de la empresa, en ese momento estaba en la calle 9 de julio. Llegaba a las 20:30, 21:30 hs. volviendo de Río Cuarto. d) Respuesta jurisdiccional en función del contexto fáctico y probatorio: Conforme se desprende de la relación de causa efectuada y la traba de la litis, la vinculación laboral denunciada en el libelo inicial como así también las fechas de ingreso (1/4/2000), egreso (17/6/2013) y la modalidad de las tareas bajo la categoría de vendedor B, no son motivo de controversia. Se discuten la jornada realizada, la real remuneración percibida y la legitimidad del despido dispuesto por la empleadora, por lo que correspondía al accionante la acreditación de los primeros extremos invocados en el libelo inicial, mientras que a la accionada le cabía fundamentalmente, la demostración de la causa del distracto. Intentaremos desentrañar en primer término este último aspecto de las cuestiones litigiosas en debate. El art. 242 de la LCT establece: “Una de las partes podrá hacer denuncia del contrato de trabajo en caso de inobservancia por parte de la otra de las

obligaciones resultantes del mismo que configuren injuria y que, por su gravedad, no consienta la prosecución de la relación. La valoración deberá ser hecha prudencialmente por los jueces, teniendo en consideración el carácter de las relaciones que resulta de un contrato de trabajo, según lo dispuesto en la presente ley, y las modalidades y circunstancias personales en cada caso”. A su vez, el art. 243 señala: “El despido por justa causa dispuesto por el empleador como la denuncia del contrato de trabajo fundada en justa causa que hiciera el trabajador, deberán comunicarse por escrito, con expresión suficientemente clara de los motivos en que se funda la ruptura del contrato. Ante la demanda que promoviere la parte interesada, no se admitirá la modificación de la causal de despido consignada en las comunicaciones antes referidas”. Ambas normas indican que, para que sea procedente el despido directo dispuesto por el empleador, deben existir un elemento objetivo, que es el incumplimiento contractual del trabajador, un elemento subjetivo, que es la decisión del empleador de producir el quiebre de la relación laboral, el apartamiento del principio de continuidad consagrado en el art. 10 de la LCT y un nexo entre ambos referido a que, como consecuencia de ese incumplimiento se haya generado una injuria grave que por su gravedad impida la continuidad del vínculo. A su vez, la comunicación de la decisión debe ser hecha por escrito, con expresión suficientemente clara de los motivos en que se funda la ruptura del contrato. En el subexamen, el codemandado Néstor Barboza comunicó el distracto mediante la carta documento N° 360088379 de fecha 17/6/2013, en los siguientes términos: “En mi carácter de socio gerente de la empresa Studio A Digital S.R.L. con domicilio en Av. Colón 833 de esta ciudad de Córdoba, Comunicole que a partir del día de recepción de la presente queda Ud. despedido por justa causa en los términos del art. 242 LCT. Motiva la presente que a raíz que le secuestraron el vehículo Marca Fiat Modelo Uno Van Fire MPI 8v, dominio KIY 379, de mi propiedad y que le era provisto para que realizara sus labores normales, por verse implicado en un supuesto hecho delictivo de robo, causa que lleva el número de sumario 1809/13, y que se tramitan ante la Fiscalía Turno I Distrito 3 de esta ciudad, me vi en la necesidad de salir a realizar su recorrido de trabajo, donde me entero que utilizaba el vehículo para realizar trabajos ajenos a sus labores, sin mi consentimiento, conocimiento y más aun utilizando una herramienta mía de trabajo y en horarios de trabajo, violando las obligaciones y deberes que le caben como empleado, vulnerando y menoscabando de manera manifiesta el principio de buena fe previsto en el art. 63 LCT. Situaciones estas que genera pérdida de confianza depositada en usted, por lo que prescindo de sus servicios. Liquidación final y certificaciones de servicios a su

disposición a partir del plazo de ley en el estudio jurídico sito en calle Dean Funes N° 375, piso 2, of. 18 de esta ciudad. Queda Ud. Debidamente Notificado”. Pues bien, la comunicación rescisoria es clara y concreta, debiendo considerarse cumplimentados los recaudos del art. 243 de la LCT analizados precedentemente toda vez que se encuentra especificado el incumplimiento contractual en que habría incurrido B. Mientras que, al contestar la demanda, el empleador no intentó modificar la causal de despido ya que sólo aclaró que ésta no radicaba en el secuestro del vehículo por orden judicial en el marco de una investigación policial sino en lo que se había enterado cuando debió reemplazar al actor -ante su ausencia- en los recorridos que habitualmente hacía. En estas actuaciones, a la luz de las pruebas aportadas al proceso por la accionada, en especial la rendida en la vista de la causa, incluso a raíz de las declaraciones de uno de los testigos propuestos por B., considero justificada la medida extintiva dispuesta. En efecto, casi todos los deponentes fueron contestes en que el accionante utilizaba el vehículo que era provisto por el empleador para efectuar encomiendas en el mismo recorrido laboral pero en beneficio propio y exclusivo. Así, el testigo Oliva -empleado de la demandada que lo reemplazó en las rutas asignadas- dijo que “B. le ofreció comprar zapatillas en el vehículo para uso personal”. En cuanto a los gastos de mantenimiento y cochera del automotor provisto para trabajar, el mismo testigo aclaró que “No pagaba nada cuando salía con el vehículo, ni peaje, ni combustible, ni mantenimiento general. Lo tenían que llevar al taller y después lo pagaba Barboza”, lo que deja sin sustento lo invocado en el libelo inicial en relación que el actor debía hacerse cargo de los mismos. Por su parte, el testigo Bruera -dueño de una óptica en la localidad de Morteros- señaló que “...A veces le pedía otras comisiones a B. al margen de la actividad de Barboza, como sobres, pagos para la parte de óptica, antes se enviaban los pagos al Colegio de Ópticos. También le ha comprado algún repuesto, por ejemplo, de su auto personal. Las comisiones que hacía con él eran cuestiones “chicas”, por ejemplo, traer una batería de auto que allá no se conseguían, reparación de celulares...”. Incluso también quedó demostrado con los dichos de Bruera que el actor, no sólo realizaba estas actividades en forma paralela y aprovechando los viajes que debía efectuar con los vehículos de Barboza sino que después de desvincularse siguió haciendo las comisiones para él con un vehículo del padre hasta que se compró un utilitario y que en la actualidad está haciendo lo mismo. Respecto del convenio con la Cámara de Ópticos aclaró que lo había celebrado Barboza -quien se dedicaba al revelado de fotos- e insistió en que al desvincularse B. continuó con la Cámara, con los convenios, y con el resto de las comisiones. La testigo Borda Bossana -dueña de una casa de

fotografía en Río Primero-, indicó que B. era el repartidor de fotos que le mandaba Studio A Digital pero que también le pedían que le llevara “cosas de otros proveedores de Córdoba”. Agrego que después siguió como “comisionista”, iba con la Fiorino del padre, no con el auto de Studio A Digital y le pedía insumos de fotografía de “Redolfi” quien le mandaba su boleta en una caja y ella después arreglaba con él. Aclaró que “sólo le pagaba la comisión a B. Cree que Néstor se enteró que hacía comisiones y le usaba el auto para eso, por eso dejó de trabajar B. para él ... Que el auto era un Fiat Uno blanco. Siempre iba cargado con puflitos, chizitos, todo lo que le pedía la gente”. Finalmente, el testigo Infante Carabajal dijo que “...R. estaba en tema personal de encomiendas, tenía una empresa de encomiendas ... Cuando se desvincularon, su compañero siguió haciendo lo mismo, para ganar más ingresos. Luego de que se desvinculó Studio A, los clientes seguían reclamando el servicio de encomiendas, por lo que R. se quedó con el circuito...”. Si bien el deponente manifestó desconocer si las encomiendas eran de otro rubro que no sea el fotográfico, reconoció que B. lo hacía “concomitantemente con las labores para Studio A Digital, porque eran los mismos clientes, tenían la misma ruta. Tenían clientes que no sólo eran fotógrafos; tenían ópticas que recibían rollos para revelar, o portarretratos. También kioscos, farmacias...” Al igual que el testigo Oliva, admitió que “...no pagaban el mantenimiento de los vehículos, siempre se hacía cargo la empresa, más allá de que ellos tenían que llevarlo al mecánico o al lavadero. La parte económica era soportada por la empresa. Iban y le decían a Néstor que había que cambiar las gomas, él les daba la plata o les decía que lo sacaran de la recaudación...”, quedando nuevamente refutada la versión de los hechos del actor sobre este aspecto. Cabe resaltar que no medió impugnación alguna de las partes sobre los declarantes en la vista de la causa, quienes dieron razón de sus dichos y -se reitera- han coincidido en cuanto a los hechos que se le atribuyen al Sr. B. como motivo del distracto, por lo que les asigno plena idoneidad probatoria y eficacia convictiva. En definitiva, la actividad desempeñada por el accionante en forma simultánea a su débito laboral, con el vehículo que le era asignado para repartir las mercaderías de Studio A Digital S.R.L., ejercida en desmedro de los intereses patronales en cuanto al tiempo que restaba a su jornada de trabajo e incluso con los mismos clientes de su empleador a quienes, luego de ser desvinculado captó como propios para su beneficio económico y exclusivo. Tal comportamiento conduce a atribuirle razón al Sr. Barboza, en su calidad de socio gerente de la empresa a calificarlo como una “violación a las obligaciones y deberes que le caben como empleado, vulnerando y menoscabando de manera manifiesta el principio de buena fe previsto en el

art. 63 LCT”. Por todo lo que venimos señalando, estimo se encuentra configurada la “pérdida de confianza” esgrimida en la comunicación rescisoria. El real significado de esa figurase produce en el ánimo de la patronal por la actuación del actor, indicativa de una total desaprensión en cuanto al comportamiento que debía seguir en el desempeño de su tarea. En este sentido, el Tribunal Superior de Justicia ha expresado que “La pérdida de confianza es una figura bajo la cual subyace un estado subjetivo del patrón y que por ello precisa de un elemento objetivo indicador de un apartamiento de los compromisos laborales. No es imprescindible una conducta dolosa si en el contexto que se produce, genera dudas razonables acerca de la buena o mala fe del dependiente. Tampoco es un requisito ineludible que su proceder ocasione un daño de magnitud a los intereses del empleador. Basta la configuración del factum atribuido y el sometimiento del aspecto subjetivo a la valoración prudencial de los jueces, en el marco de las obligaciones que prescribe el Régimen General del Contrato de Trabajo. “Re Miguel A. C/ M. Tagle (H) y Cia. S.A. - Demanda - Recurso De Casación” (Sent. N° 45/2005). Entonces, habiéndose acreditado la intervención del actor en los hechos que se le endilgó, aun cuando no se hubiese esgrimido en la misiva el apartamiento de los deberes de fidelidad y de no concurrencia para agravar el sustento del desahucio, corresponde juzgar sin hesitación que aquél proceder -incompatible con los deberes de obrar de buena fe y ajustar su conducta a lo que es propio de un buen trabajador- fue de tal magnitud que impidió la continuidad de la relación laboral. Por ende, no cabe si no concluir que la falta atribuida configura la pérdida de confianza que no consintió la prosecución del vínculo, en virtud del incumplimiento a las obligaciones que surgen de los arts. 62, 63, 84 y 86 de la L.C.T. En tales condiciones, se vuelve justificado el despido dispuesto por la patronal, lo que torna improcedentes las indemnizaciones que de él se derivan. Respecto de la jornada laboral, el actor en la demanda invoca que trabajaba de 8 a 22 hs., de lunes a viernes y sábados de 8 a 14 hs., lo que implicaría un exceso en la jornada legal y justificaría la pretensión de diferencias salariales sobre horas extras, según se consigna en la planilla adjunta a la demanda. Sin embargo, los testigos coincidieron en que el actor se presentaba antes del mediodía en el negocio para buscar la mercadería a repartir y que a veces volvía después de las 22,30 hs. tras realizar el recorrido habitual. Ante ese marco fáctico, la falta de exhibición de la planilla de horarios y descansos por parte de la accionada (fs. 89), no suple la orfandad probatoria en que incurrió el actor y además, quedó comprobado que B... no trabajaba los días sábados y que durante la mañana -al menos hasta las 11 hs.- no realizaba ninguna actividad para Studio A. Digital (testigos Oliva e Infante Carabajal).

En lo atinente a la remuneración, estimo que sólo le asiste razón parcialmente a la parte actora en tanto surge de los recibos de haberes aportados a la causa -reconocidos por el empleador en la audiencia respectiva (fs. 88)- que efectivamente la mejor remuneración bruta devengada fue la del mes de mayo de 2013, que asciende a la suma de pesos siete mil cuatrocientos noventa y seis con veinticuatro centavos (\$7.496,24). En nada modifica tal conclusión la pericia caligráfica oficial que no fue impugnada por las partes en cuanto se determinó que “las firmas insertas en el recibo de liquidación final de fecha 19/6/2013 y en el recibo de igual fecha, SÍ corresponden a la grafía de la del Sr. R... Andrés B...”. Es que, aun cuando pueda considerarse de mala fe la actitud del actor al negar su firma, en nada obsta a que la mejor remuneración mensual, normal y habitual, devengada sea superior a la que se consigna en tales recibos, conforme lo señalado precedentemente, y a la que surge de las escalas salariales del CCT N°130/75 para el período en cuestión. Párrafo aparte merece el tratamiento del reclamo de daño moral con sustento en los “padecimientos sufridos” ante la “falta de cumplimiento de todos los rubros reclamados”, el “proceder injurioso de la demandada”, sumado al hecho de haber tenido que padecer un procedimiento de allanamiento tras haber aportado el Sr. Barboza datos para el secuestro del vehículo en su domicilio. En cuanto al primer aspecto indicado, la decisión adoptada con relación al carácter justificado del despido vuelve infundada la petición de un resarcimiento. En lo demás, si bien Barboza admitió que la policía le había solicitado información sobre el paradero del vehículo que le proveyó a B... para trabajar a raíz de que habría sido utilizado para perpetrar un supuesto hecho delictivo (robo), dicha circunstancia no constituye por sí sola un proceder injurioso en tanto no le atribuyó explícitamente al actor la comisión de ningún delito, sino que se limitó a dar la información necesaria para esclarecer los hechos. Sin perjuicio de ello, el accionante no aportó a la causa elemento de convicción alguno que avalara su reclamo y no se diligenció el exhorto a la fiscalía interviniente (Turno I, Distrito 3) de esta ciudad, el que -a la postre- ninguna relevancia tuvo para la causa en virtud de que la verdadera causa del despido que se entendió configurada en el sublite, se vinculaba con la utilización del vehículo en cuestión (Fiat Uno Van Fire MPI 8v, dominio ...) para realizar trabajos ajenos a sus labores. En consecuencia, podemos concluir que la parte actora incumplió su carga probatoria y por ende no demostró los extremos que autoricen a justificar la procedencia del daño moral. Por último, resta señalar que la pretensión del actor de ser calificado como viajante de comercio deviene tardía ya que no fue esgrimida en el libelo inicial sino que la introdujo e intentó fundamentarla recién en los alegatos. No obstante ello, dicha calidad

no fue acreditada en autos toda vez que B. no concertaba operaciones tal como lo exige la ley 14.546 (art. 1) sino que se limitaba a repartir las mercaderías que comercializaba el empleador quien se dedica a servicios de fotografía. Además, la única prueba que aportó el accionante al proceso sobre el particular sin haber enunciado correctamente los hechos, de todos modos le resultó desfavorable. Me refiero a la informativa a la Asociación de Viajantes Vendedores de la Argentina de Industria, Comercio y Servicios, entidad que corroboró lo indicado precedentemente en orden a que las tareas detalladas y las actividades desarrolladas por el actor no se encuentran alcanzadas por el encuadramiento convencional previsto por la ley 14.546 - CCT 308/75.

e) Responsabilidad de Néstor Barboza y Nanci Beatriz Daniele: Atento que en el libelo inicial el accionante no brindó fundamento alguno para justificar por qué dirigió la demanda en contra de las personas mencionadas en forma personal y como empleadores, sin que se hubiese denunciado ni verificado fraude laboral ni societario, cabe deslindarlos de toda responsabilidad en la condena a dictarse. En definitiva, la relación laboral existió con la persona jurídica Studio Digital S.R.L. que se encuentra debidamente inscripta según constancias de fs. 37/38 de autos y funcionó regularmente al menos durante la vigencia del contrato de trabajo, siendo representada en el proceso por Néstor Barboza como socio gerente, quien compareció a la audiencia de conciliación en esa calidad (fs. 35 y 50). Debe, por tanto, hacerse lugar a la excepción de falta de acción opuesta por los codemandados citados.

f) Rubros reclamados: Resueltas las cuestiones que anteceden corresponde me expida sobre los conceptos laborales e indemnizaciones cuyo pago pretende el accionante, discriminados en planilla obrante a fs. 10.

1) Indemnizaciones por antigüedad y sustitutiva de preaviso: resultan inviables conforme la plataforma fáctica establecida.

2) SAC 1er semestre y vacaciones proporcionales año 2013: corresponde su rechazo en virtud de haber sido abonados ambos conceptos según surge del recibo de fecha 19/6/2013 acompañado por las dos partes, el que se encuentra reservado en secretaría.

3) Diferencias salariales sobre horas extras, período junio 2011 a mayo 2013 y su incidencia sobre SAC y vacaciones: atento el modo en que fueron demandadas las horas extraordinarias y las diferencias de haberes, esto es, sin individualizar los días en que fueron realizadas ni precisar la suma realmente percibida durante todo el período en cuestión, corresponde el rechazo de estos conceptos toda vez que, se reitera, no se han brindado las pautas necesarias para su análisis. En la dirección aludida en doctrina se indicó: "... la facultad-deber del Juez del Trabajo como director del proceso y el principio de la verdad real no relevan a la actora de su carga procesal de demandar correctamente, exigencia ínsita al derecho

constitucional de instar...la indicación de la causa legal por la que se demanda no satisface el requisito de exponer los hechos, puesto que se requieren las circunstancias fácticas configurativas de la causal” (Cfr.: Toselli, Carlos Alberto y Ulla, Alicia G.: “Código Procesal del Trabajo”, p. 254, Alveroni Ediciones, Córdoba, 2004). En igual dirección el Tribunal Superior de Justicia en las Sentencia N° 81 de fecha 30.06.2000 correspondiente a los autos: “Fernández, Enzo c/Industrias Erres Metal S.R.L. y/u Otros” expresó: “Esta Sala, con anteriores integraciones, ha sostenido que el defecto que imposibilite la correcta traba de la litis -lo que conduce a que el Tribunal de mérito no pueda dictar sentencia sobre el fondo de la cuestión debatida- debe considerarse el límite formal necesario para que resulte legítimo el rechazo de la pretensión, con fundamento en omisiones contenidas en aquella. Es decir, que los defectos de la demanda sean de tal entidad que impidan resolver el litigio y vulneren el derecho de defensa de la accionada (Vé. “Vaca c/Unión Carbide...”, S. N° 13/84 y “Torreblanca c/ Fernández...S. N° 37/87”.

4) Sanciones de la Ley Nacional de Empleo (arts. 9 y 15, ley 24.013): deben desestimarse toda vez que no se encuentran reunidos los requisitos formales para su procedencia. En primer término, el vínculo fue correctamente registrado respecto de la fecha de ingreso que fue reconocida por el empleador (1/4/2000) tal como se deriva de los recibos de haberes aportados por ambas partes. Y en segundo orden, el trabajador no envió el requerimiento en las condiciones que exige la normativa para que se genere el derecho a percibir las indemnizaciones reclamadas. Conforme lo tiene dicho inveteradamente el Tribunal Superior de Justicia, el dependiente debe activar el proceso regularizador de su relación a fin de que “se proceda a la inscripción, establezca la fecha real del ingreso, o el verdadero monto de las remuneraciones” (art. 11, Ley 24013). Por su parte, el art. 3° del decreto reglamentario N°2725/91 dispone que “La intimación para que produzca los efectos previstos en este artículo, deberá efectuarse vigente la relación laboral” (inciso 1). De lo expuesto, resulta evidente que el empleado debe utilizar el mecanismo de regularización -intimación- para conseguir verificar la clandestinidad -total o parcial- de la relación laboral dependiente y que éste, debe ser eficaz (“Chanquia Juan Carlos c/ Víctor Hugo González -Despido - Recurso de Casación”, Sent. N° 184/2000). En el subexamen, el trabajador informó con fecha 4/7/2013, es decir, con posterioridad al distracto -17/6/2013- que “se encuentran corriendo los plazos contenidos en ley 24013, por vuestra deficiente registración laboral...”. Sin embargo, no surge de los antecedentes de la causa que el actor hubiese remitido a la patronal intimación previa al desahucio y naturalmente tampoco copia de la misma a la AFIP, requisitos indispensables para que

procedan las multas cuya aplicación se pretende (cfrme. ref. ley 25.345) (T.S.J. Sala Laboral in re “Calvo Moises c/ Unión Israelita Sefaradí de Córdoba - Demanda - Recurso de Casación”, Sent. N° 89/2003). 5) Incremento indemnizatorio art. 2, ley 25.323: atento al resultado a que se arriba respecto de los rubros provenientes de la extinción del vínculo, este rubro también debe rechazarse. 6) Entrega de las certificaciones y multa art. 80 LCT: Si bien la parte demandada acompañó la certificación de servicios y remuneraciones en oportunidad del ofrecimiento de pruebas (fs. 73), en la misma no se consignó todo el período trabajado ni la totalidad de las remuneraciones devengadas. Además, omitió extender y consignar el certificado de trabajo. Por ende, corresponde condenarla a su confección y entrega, conforme el vínculo laboral habido y la retribución correspondiente a las horas extras desempeñadas. En cuanto a la sanción que prevé la norma, habiendo intimado el actor a su entrega, confeccionados en legal forma, y transcurridos los plazos legales (telegrama N° 84506762 de fecha 4/7/2013, fs. 70), tal pretensión debe prosperar (art. 3, decreto 146/01). Es que, el cumplimiento defectuoso e incompleto de la patronal a los requerimientos del actor torna operativa la indemnización que fija la norma en cuestión. Al respecto, véanse los precedentes del T.S.J., Sala Laboral Cba. “Granado Mauricio Alejandro c/ Valdéz José Emiliano - Ordinario - Despido” Recurso de Casación - 200293/37” (Sent. N° 121, 28/5/2015, en la que se cita del A.I. N° 378/12 del Alto Cuerpo) y “Bustamante Héctor Raúl c/ Figueroa Luis Oscar - Ordinario - Despido” Recurso de Casación 129815/37” (Sent. N° 26 del 20/4/2016). 7) Indemnización por daño moral: En virtud de las consideraciones efectuadas al tratar el punto, debe desestimarse la indemnización reclamada por tal concepto, la que se cuantifica en la demanda en la suma de pesos veinte mil (\$20.000). Así se vota a esta cuestión, haciendo presente que se ha valorado la totalidad de la prueba incorporada al proceso, aunque sólo se hiciera referencia a la considerada dirimente. En sentido concordante con lo expuesto, se ha expedido la Corte Suprema de Justicia de la Nación: “El juzgador no está obligado a ponderar una por una y exhaustivamente todas las argumentaciones y pruebas agregadas a la causa, sino sólo aquellas que estimare conducentes para fundar sus conclusiones, ni a analizar todas las cuestiones y argumentos utilizados que -a su juicio- no sean decisivos”. (29-4-70, La Ley 139-617; 27-8-71, La Ley 144-611 y citas jurisprudenciales en “Código Procesal...” Morello, T° II-C, pág. 68 punto 2, Abeledo - Perrot; art. 386, última parte, del Código Procesal).

A la segunda cuestión planteada

El Señor Juez de Cámara Tomás Enrique Sueldo dijo:

Por todo lo expuesto, la resolución a dictar debe: I) Rechazar la demanda incoada por R. B. en contra de Néstor Barboza y Nanci Beatriz Daniele en todas sus partes, con costas al actor en virtud de no encontrarse razón alguna para eximirlo (art. 28 CPT). II) Rechazar la demanda entablada por R. B. en contra de Studio A Digital S.R.L. en cuanto pretendía indemnizaciones por antigüedad y sustitutiva de preaviso; como así también el SAC 1er semestre y vacaciones proporcionales año 2013 y los conceptos reclamados bajo el título “Diferencias salariales sobre horas extras, período junio 2011 a mayo 2013 y su incidencia sobre SAC y vacaciones”; el incremento indemnizatorio del art. 2 de la ley 25.323, las sanciones de la Ley Nacional de Empleo (arts. 9 y 15, ley 24.013) y la indemnización por daño moral. III) Hacer lugar a la demanda entablada por R. B. en contra de Studio A Digital, en concepto de la sanción del art. 80 LCT por la suma de pesos... y por la entrega de la certificación de servicios y el certificado de trabajo debidamente confeccionados. A fin de evitar que esta condena se torne ilusoria, ante la eventualidad de renuencia a cumplirla, corresponde imponerle como sanción conminatoria el pago al actor de medio Jus, por cada día de demora en su otorgamiento, por el término de noventa días corridos, el que se determinará conforme el valor vigente al momento del pago -art. 804, ley 26.994-. Al vencimiento de ese plazo, sin que se cumpla lo ordenado por el Tribunal y a solicitud de la actora, se procederá a librar oficio a la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) y a la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) con remisión de copia íntegra de la sentencia, a fin que se practiquen las diligencias y determinaciones que sean necesarias y, si correspondiera, expida constancias del caso para asegurar el efectivo reconocimiento y cómputo del tiempo trabajado. IV) El crédito devengará intereses desde que es exigible y hasta su efectivo pago, a razón de la tasa media pasiva mensual que resulta de la encuesta que realiza el Banco Central de la República Argentina, incrementada en un dos por ciento nominal mensual, según el criterio que ha adoptado nuestro Alto Tribunal Provincial en autos “Hernández Juan Carlos c/ Matricería Austral S.A. -Demanda - Rec. de Casación” (Sentencia N° 39 del 25/06/02) y que se mantiene en la actualidad (Pérez Oscar Darío c/ Carra Martin Mariela y Carra Natalia S.H. y otro - ordinario - Otros - Recurso de casación)

(Expte 329992) (Sent. N° 129/17). V) Imponer las costas a Studio A Digital S.R.L. por resultar objetivamente vencida, aunque en medida inferior a la reclamada (artículo 28 ley 7.987), ello de acuerdo a lo decidido por el Tribunal Superior de Justicia en el decisorio de fecha 30/03/2009 en autos: “Traghetti, Benito c/Bustos y Beltran S.A. - Ordinario - Despido”, al que adhiere este Tribunal. En virtud de ello no corresponde dirimir las derivadas de los rubros rechazados y las mismas razones determinan que deba desestimarse la sanción por plus petición inexcusable (art. 20 LCT), peticionada por la parte demandada. Al respecto, se ha dicho que dicha norma “refiere a aquellos casos en los que se acciona con dolo o culpa grave, a sabiendas de que no se tiene derecho, complicando inútilmente la labor jurisdiccional y abusando de las facilidades que el ordenamiento jurídico adjetivo le otorga al acreedor laboral para acceder a la jurisdicción, situación que estimo no se configura en la presente causa. (Ley de Contrato de Trabajo Comentada y Concordada, Segunda Edición Actualizada, Tomo I, RubinzalCulzoni Editores, año 2011, p. 243). VI) Los honorarios de los profesionales intervinientes deben regularse de acuerdo a lo establecido en los arts. 1, 2, 31, 36, 39, 49 y 97 de la ley 9459. A tal fin, los del apoderado del actor se determinan tomando como base el monto predeterminado de capital e intereses, y los de los apoderados de la demandada tomando como base el monto de demanda más sus intereses a la fecha ... Por su parte, los emolumentos de la perito calígrafo oficial interviniente se fijan en 8 Jus, en virtud del valor de las tareas, su trascendencia a los fines del dictado del presente decisorio y el tiempo empleado en la realización de la pericia, siendo a cargo de la parte actora atento a que, a raíz del desconocimiento insincero de su firma, generó la protección de dicho medio probatorio. VII) Cabe asimismo establecer la tasa de justicia (cuenta especial n° 60.052) -Art. 115 y cc., Ley Impositiva Anual 2020- (art. 295 y cc del Código Tributario; t.o. decreto 574/12) y los aportes de la ley 6468 (t.o. ordenado por ley 8404) -art.17, inc. “a”, párrafo 3° ib.-. El capital, intereses, honorarios y aportes y tasa de justicia, tendrán que ser oblatos en diez días, bajo apercibimientos de ley. Así voto.

Por todo lo expuesto el Tribunal RESUELVE:

I) Rechazar la demanda incoada por R. B. en contra de Néstor Barboza y Nanci Beatriz Daniele en todas sus partes, con costas al actor.

II) Rechazar la demanda entablada por R. B. en contra de Studio A Digital S.R.L. en cuanto por ella se pretendían los rubros: indemnizaciones por antigüedad y sustitutiva de preaviso; como así también el SAC 1er semestre y vacaciones proporcionales año 2013 y los conceptos reclamados bajo el título “Diferencias salariales sobre horas extras, período junio 2011 a mayo 2013 y su incidencia sobre SAC y vacaciones”; el incremento indemnizatorio del art. 2 de la ley 25.323, las sanciones de la Ley Nacional de Empleo (arts. 9 y 15, ley 24.013) y la indemnización por daño moral.

III) Hacer lugar a la demanda entablada por R... B... en contra de Studio A Digital, en concepto de la sanción del art. 80 LCT, conforme se señala en la segunda cuestión, en concepto de capital la suma total de pesos por la suma de pesos... y de intereses calculados en la forma indicada en la mencionada cuestión, al día de la fecha, la suma de pesos ciento trece mil trescientos treinta y uno con noventa y dos centavos ... los que adicionados al capital hacen un total de pesos ... todo ello en el plazo de diez días a contar desde hoy.

IV) Condenar a la demandada Studio A Digital S.R.L. a entregar al actor las certificaciones, certificado de trabajo y demás constancias de conformidad al art. 80 de la LCT bajo apercibimiento de astreintes según las pautas fijadas en la segunda cuestión.

V) Costas, en la medida de la condena, a Studio A Digital S.R.L..

VI) Emplazar a la mencionada accionada para que en igual término reponga la tasa de justicia (cuenta especial n° 60.052) que asciende a pesos ..., bajo apercibimiento de certificar la existencia de la deuda, conforme a lo dispuesto en el art. 295 del Código Tributario y cumplimente con los aportes previstos por la ley 6468 (t.o. ley 8404) que ascienden a pesos ... de conformidad al art. 17 inc. “a” de dicha ley, bajo el apercibimiento allí dispuesto. Hágase saber a quien carga con las costas que de no cumplimentar dicha tasa y aportes se girarán los antecedentes a la Dirección de Administración del Poder Judicial y a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de la Provincia de Córdoba respectivamente, a los fines correspondientes.

VII) Regular en forma definitiva los honorarios del Dr. ... en la suma de pesos ... y los de los Dres. ... en la suma de pesos....Fijar los estipendios de la perito calígrafo oficial,

VIII) A los fines del cumplimiento de la condena y de conformidad al Acuerdo Reglamentario N° 114, Serie B del 22 de octubre de 2013, procédase a la apertura de una cuenta a la vista para uso judicial en la Sucursal N° 922 (Tribunales Córdoba), del Banco Provincia de Córdoba, en la que el obligado al pago deberá consignar el importe correspondiente, más la suma por cargo mensual bancario para el mantenimiento de la cuenta, ya que dichos montos integran las costas judiciales del presente, oportunamente deberán requerir su cierre al efecto. Hágase saber a los interesados que en caso de requerir órdenes de pago deberá estarse a lo dispuesto por A.R. N° 1319 serie "A", 1/12/2015 del Excmo. Tribunal Superior de Justicia, implementada en el Fuero Laboral de Córdoba Capital mediante Resolución N° 2 del 18/8/2017.

IX) Dar por reproducidas las citas legales efectuadas al tratar las cuestiones propuestas, por razones de brevedad. Protocolícese y hágase saber.

FDO.: SUELDO.